

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE  
VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA  
PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y  
DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIERA CLASE EN TODO EL  
TÉRMINO MUNICIPAL**

**Art. 2º. Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquiera clase en todo el término municipal.

**Art. 3º. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Art. 4º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Art. 5º. Devengo.-** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

**Art. 6º. Cuota tributaria.-** La cuota tributaria será de 2.000 pesetas por cada metro lineal ocupado.

**Art. 7º. Normas de gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
3. El Ayuntamiento podrá comprobar e investigar las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndoles las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se modificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

7. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento.

#### **Art. 8º. Obligación de pago.**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39 de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos los padrones o matrículas de esta tasa por anualidad, conforme al Reglamento General de Recaudación.

**Art. 9º. Infracciones y Sanciones.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000 y seguirá vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.